

INE/CG578/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO LA C. JOANNA ALEJANDRA FELIPE TORRES, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 7, EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/535/2021

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/535/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JDE07-MEX/VS/0381/2021 signado por el Mtro. Roberto Murillo Lara, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por medio del cual remite el escrito de queja presentado por el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, en contra de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 7 en el Estado de México, postulada por la entonces Coalición “Va Por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistente en la omisión de reportar correctamente la propaganda por concepto de pinta de bardas, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021. (fojas xx del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

1. HECHOS

PRIMERO. - *El 5 de enero de 2021 el Consejo General del IEEM celebré (sic) sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2021, para las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a la "LXI" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024 y de integrantes de ayuntamientos de Nos (sic) 125 municipios del Estado para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.*

SEGUNDO. - *En sesión de 29 de enero de 2021, mediante Acuerdo IEEM/CG/33/2021, el aludido Consejo General determinó el número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional referido en el párrafo que antecede.*

TERCERO. - *Mediante el Acuerdo IEEM/CG/40/2021 de 2 de febrero de 2021 y modificado el 15 de abril siguiente a través del Acuerdo IEEM/CG/96/2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, que suscribieron los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LXI” Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.*

CUARTO. - *En sesión del quince de abril de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEEM/CG/99/2021, ese Consejo General registré (sic) supletoriamente las plataformas electorales de carácter municipal para el Proceso Electoral 2021, por el que se elegirán integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del primero de enero del dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/535/2021**

QUINTO. - Mediante acuerdo N°. IEEM/CG/113/2021 el Consejo General del Instituto Electoral local registré (sic) supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo comprendido del 1(sic) de enero de 2022 at(sic) 31 de diciembre de 2024, postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

SEXTO. - Con fecha 1 de junio esta Representación advirtió la existencia de una barda que supera el tamaño permitido para ser considerada como tal, y que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral debe ser contabilizada como un espectacular.

Dicha barda se encuentra ubicada en avenida Buenavista #32, San José Buenavista, C.P 54710, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, ofreciéndose la siguiente imagen fotográfica a fin de que esta Autoridad Fiscalizadora cuente con elementos para su debida identificación y ubicación:



(...)

2. DERECHO TRANSGREDIDO

Una vez precisado lo anterior, resulta importante contextualizar las implicaciones que tienen los hechos antes denunciados dentro del marco de un Proceso Electoral, lo anterior a fin de demostrar que la barda denunciada, de la cual está acreditada su existencia en el Municipio de Cuautitlán Izcalli durante el Proceso Electoral, constituye una infracción que violenta el principio de equidad y rendición de cuentas en la contienda. Se explica.

Falta de reporte de gasto en bardas.

Por principio, debe señalarse que el artículo 199 numerales 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, disponen que se entenderá como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto; asimismo, se indica que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadana las candidaturas registradas.

Por su parte, el referido artículo 199 numeral 4 inciso a) del citado Reglamento de Fiscalización, dispone que se entenderán como gastos de campaña los conceptos que comprenden, entre otros, los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Ahora bien, el artículo 242 de la Ley Electoral señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, candidata, coalición o partido político y que debe considerarse como tal todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña electoral, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadana, por incluir expresiones que les identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancia.

(...)

7. PRUEBAS

1-. LAS DOCUMENTALES. Consistentes en las certificaciones e informes que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se sirva elaborar con motivo de las diligencias para mejor proveer solicitadas en el apartado correspondiente, pruebas con la que se acreditará la existencia de la

barda denunciada, así como el rebase en las dimensiones permitidas para ser considerada como tal.

2. LA INSTRUMENTAL PUBLICA (sic) DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento y que favorezcan los intereses de los suscritos.

3. LA PRESUNCION (sic) EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a mis intereses. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México.

El elemento ofrecido por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados es el siguiente:



- Una fotografía de una barda presuntamente ubicada en avenida Buenavista #32, San José Buenavista, C.P 54710, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de la que se advierte propaganda en favor de la denunciada, sin embargo de la prueba aportada no se advierte que la propaganda en comento tuviera que contener ID-INE por superar el tamaño permitido para ser considerada como tal y que deba ser contabilizada como espectacular o más domicilios e imágenes de las bardas denunciadas por no reportar el gasto, sin embargo

no existen elementos que evidencien una transgresión a la normativa electoral.

Cabe señalar, que el quejoso señala como pruebas en su escrito de queja una serie de diligencias que pretende que la autoridad lleve a cabo. Sin embargo, **omite anexar elementos indiciarios probatorios en su escrito de queja de forma que la autoridad pueda llevar a cabo tales diligencias.**

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El nueve de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/535/2021**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/27933/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha nueve de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/27934/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de recepción y prevención formulada al C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido

Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México.

a) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, realizara la notificación del acuerdo de recepción y prevención al C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México.

b) El quince de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/JDE07-MEX/VS/0422/2021**, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, notificó al quejoso de manera personal, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, por medio del cual se hizo del conocimiento del quejoso, que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de tres días contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito número REPMORIZC-094/2021, presentado en misma fecha ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, por el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, con el que pretendió dar cumplimiento a la prevención ordenada mediante oficio **INE/JDE07-MEX/VS/0422/2021**. En dicho escrito el quejoso expuso lo siguiente:

“En cumplimiento al requerimiento antes citado, encontrándome en tiempo y forma, se insiste en que el domicilio correcto donde se ubica la barda denunciada, es el siguiente: Av. Buenavista, número 32, San José Buenavista, 54710, Cuautitlán Izcalli, Méx., mismo domicilio que fue citado en el escrito inicial.”

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en su **segunda** sesión ordinaria, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del

procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **tres días** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra

constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/535/2021**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de***

tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, a efecto de que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a propaganda electoral por concepto de una barda que no contiene ID-INE y el presunto no reporte de bardas que se mencionan de forma genérica sin detallar domicilios o ubicaciones, así pues toda vez que, la queja presentada por el denunciante no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción V² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba una fotografía de una barda, con lo cual, pretendía demostrar el que el tamaño de la barda era superior al límite establecido y por lo tanto debía considerarse como espectacular y tener ID-INE, así como el presunto no reporte de bardas que se mencionan de forma genérica sin detallar domicilios o ubicaciones; aunado a que el domicilio que fue proporcionado respecto de la barda denunciada fue analizado dentro del monitoreo en el SIMEI y la fotografía no corresponde a la ubicación brindada, por lo tanto, no acredita la ubicación exacta de las bardas denunciadas, ni que exista una conducta que se encuentre tipificada respecto de que las bardas deban de contener ID-INE y, en consecuencia, no se puede acreditar o desacreditar la constitución de un ilícito en materia de fiscalización.

² Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que, de la imagen de referencia, no es posible conocer la ubicación exacta de la barda denunciada en lo cual funda el actual procedimiento sancionador, es decir, no se puede acreditar o desacreditar su existencia, ni vincula tales conceptos con el beneficio que, en su caso, pudo haber obtenido el candidato denunciado, aunado a que, los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, no acreditan la existencia de las presuntas irregularidades.

En consecuencia, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían proporcionar la ubicación exacta de la barda denunciada que configurara en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña.

Una vez realizada la notificación correspondiente, se solicitó aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto, del análisis al escrito presentado, se advierte que en su escrito de queja denuncia propaganda electoral por concepto de pinta de una barda que excede las medidas, sin embargo no presenta pruebas, que permitan tener la ubicación exacta y, en consecuencia, tener certeza de su existencia, por lo que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción V, con relación a lo mencionado en el artículo 41, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, toda vez que, si bien en la imagen que proporciona como medio de prueba, manifiesta un domicilio, lo cierto es que después de haber realizado la búsqueda de dicha barda en el SIMEI, no era esa barda la que se encontraba en dicha ubicación, por ello es necesario el domicilio exacto o, en su defecto, las coordenadas de ubicación.

(…)”

Lo anterior, toda vez que de las pruebas que exhibió en el escrito de queja, no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos vinculados con la entonces candidata denunciada.

En ese sentido, se previno al quejoso respecto de las omisiones que tuvo en su escrito inicial de queja, con el fin de que las subsanara, sin embargo, al recibir las respuestas, a la prevención formulada, el día nueve de mayo del año en curso y después de realizar un análisis de dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente, pues continúa presentando el mismo domicilio que en el escrito inicial de queja; por otra parte, se limitó a argumentar que la respuesta a la prevención fue en tiempo y forma, pero no aporta mayores elementos o los solicitados por esta autoridad en el escrito de prevención, para que pueda subsanarse la omisión y con ella trazar una línea de investigación fructífera.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre*

en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas.

Robustece lo asentado la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/535/2021**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, con fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, mediante oficio **INE-JDE07-MEX/VS/0422/2021**, se notificó personalmente el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en específico por cuanto hace al domicilio de la barda denunciada, ya que en el SIMEI no era esa barda la que se encontraba en dicha ubicación, por ello resulta necesario el domicilio exacto o, en su defecto, las coordenadas de ubicación, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
---------------------------------	---	---	--	------------------------------------

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/535/2021**

09 de junio de 2021	15 de junio de 2021	15 de junio de 2021	18 de junio de 2021	18 de junio de 2021
------------------------	------------------------	------------------------	------------------------	------------------------

Al respecto, el C. Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva número 07 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, en su escrito de desahogo a la prevención formulada por esta autoridad, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento al requerimiento antes citado, encontrándome en tiempo y forma, se insiste en que el domicilio correcto donde se ubica la barda denunciada, es el siguiente: Av. Buenavista, número 32, San José Buenavista, 54710, Cuautitlán Izcalli, Méx., mismo domicilio que fue citado en el escrito inicial.”

Así, de la lectura del escrito anteriormente citado, se advierte que se limita a reiterar los hechos narrados en el escrito de queja primigenio respecto a la presunta falta de ID-INE en una barda en beneficio de la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 7 en el Estado de México, postulada por la entonces Coalición “Va Por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/535/2021**

procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables a través del procedimiento de mérito; el segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito de respuesta dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad, pues de su análisis se advierte que se limitó a reiterar las consideraciones iniciales sin aportar mayores elementos de prueba, pero no se desprende que los hechos denunciados configuren algún ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; por lo que, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que, los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con la persona obligada y la existencia de un beneficio.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra la C. Joanna Alejandra Felipe Torres, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 7 en el Estado de México, postulada por la entonces Coalición “Va Por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través de su Representante de Finanzas por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/535/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**